

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de junio de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/127/2019**, promovido por [REDACTED], contra actos del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Previa prevención subsanada, por auto de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y el ENCARGADO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída al escrito de fecha 22 de Enero del año 2019..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de catorce de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SECRETARIA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales anexas a su escrito de contestación de demanda sean tomadas en consideración en la presente sentencia; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de treinta de agosto del dos mil diecinueve, se tuvo

" 2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria "



al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de once de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a [REDACTED] interponiendo **ampliación de demanda**; en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO; SECRETARIA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama como pretensiones *"La homologación de la remuneración diaria, ordinaria, pago de nómina y demás prestaciones (prestación extraordinaria)..., y como consecuencia se condene a las responsables al pago de la cantidad de \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.) que en forma mensual le es pagada a mi compañero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] La nulidad lisa y llana del acuerdo 05/2019 mediante la cual se publica el tabulador de sueldos de la Fiscalía General del Estado de Morelos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" correspondiente al 10 de abril de 2019... La nulidad lisa y llana de los efectos y consecuencias que trae aparejada la elaboración implementación o ejecución del tabulador de sueldos del personal administrativo de la Fiscalía General del Estado de Morelos..."* (sic); por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

5.- Una vez emplazados, por auto de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIA EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>o</sup>S/127/2019

102

6.- Por auto de once de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró precluido el derecho de la parte actora para imponerse a la vista ordenada en relación con la contestación de ampliación de demanda de las autoridades demandadas. En ese mismo auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, por auto de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del periodo concedido para tal efecto, declarándosele precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas por las partes; en ese auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que el veintitrés de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se se hizo constar que las autoridades demandadas los exhibieron por escrito, no así la parte actora, declarándose precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso b), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

En este contexto, se tiene que, [REDACTED] [REDACTED] en el escrito de demanda señala como acto reclamado; la **negativa ficta** recaída al escrito petitorio dirigido al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, fechado el veintidós de enero de dos mil diecinueve, y presentado ante tal autoridad en la misma fecha.

Así mismo, [REDACTED] en el escrito de ampliación de demanda señala como prestaciones:

*"La homologación de la remuneración diaria, ordinaria, pago de nómina y demás prestaciones (prestación extraordinaria), y como consecuencia se condene a las responsables al pago de la cantidad de \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.) que en forma mensual le es pagada a mi compañero [REDACTED] [REDACTED].. La nulidad lisa y llana del acuerdo 05/2019 mediante la cual se publica el tabulador de sueldos de la Fiscalía General del Estado de Morelos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" correspondiente al 10 de abril de 2019... La nulidad lisa y llana de los efectos y consecuencias que trae aparejada la elaboración implementación o ejecución del tabulador de sueldos del personal administrativo de la Fiscalía General del Estado de Morelos..." (sic).*

En esta tesitura, atendiendo a las constancias que obran en el sumario y la causa de pedir, se tiene que el ahora quejoso reclama mediante ampliación de demanda:

a) La homologación de su remuneración diaria a la cantidad de \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 m.n.) que en forma mensual le es pagada a su compañero [REDACTED]

b) La nulidad del Acuerdo 05/2019 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE PUBLICA EL TABULADOR DE SUELDOS LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5695, de diez de abril de dos mil diecinueve.

III.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio dirigido al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

IV.- Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIA EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO; SECRETARIA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la ampliación de demanda incoada en su contra, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en la fracciones III y IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente contra *actos consentidos*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ERA SALA

*expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, respectivamente.*

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2<sup>a</sup>/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.<sup>1</sup>**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angüiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial



<sup>1</sup>IUS Registro No. 173738

de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

**VI.-** El artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días hábiles que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito petitorio dirigido al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, suscrito por [REDACTED], el veintidós de enero de dos mil diecinueve.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 10 y 11)

Del que se desprende que, el veintidós de enero de dos mil diecinueve, el ahora inconforme en su carácter de integrante de la institución de procuración de justicia, solicitó al Fiscal General del Estado de Morelos, la homologación de su remuneración diaria, bajo el argumento de que; *"...vengo a solicitar respetuosamente a Usted C. Fiscal General tenga a bien, instruir a quien corresponda, homologar mi remuneración diaria, toda vez que dentro de la misma institución de procuración de justicia, de la cual usted es titular, algunos compañeros Policías de Investigación Criminal, que realizan las mismas funciones o actividades que el petionario, perciben como pago de nómina una cantidad mucho mayor, lo cual evidentemente genera desigualdad, entre empleados que desarrollamos las mismas actividades o funciones..."* (sic)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días hábiles sin que las autoridades demandadas den respuesta el escrito petitorio, o en el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que Fiscal General del Estado, se pronuncie respecto de la solicitud de homologación de la remuneración diaria de los servidores públicos de tal órgano constitucional; por lo que se estará al plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que se formula la petición referido en el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que el plazo de treinta días hábiles para que se produjera contestación al escrito petitorio del ahora inconforme fechado el



veintidós de enero de dos mil diecinueve, y presentado ante la Fiscalía General del Estado el mismo día, **inicio el veintitrés de enero de dos mil diecinueve -día hábil siguiente- y concluyó el cinco de marzo de la misma anualidad**, sin computar los sábados y domingos por ser inhábiles, así como tampoco el cuatro de febrero, en conmemoración de la promulgación de la Constitución Política Mexicana.

Respecto del elemento reseñado en el inciso c), consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

En ese sentido, las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIA EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, refieren que, *"...si bien no se dio respuesta a su escrito; cierto es también que el mismo obedece a que la Fiscalía General del Estado a la fecha de presentación del escrito de referencia se encontraba en un proceso de transición derivado de las reformas Constitucionales..."* (sic) (foja 24)

Manifestación de la que se desprende **la aceptación expresa de que efectivamente no se le dio respuesta a lo solicitado por el ahora quejoso.**

En este contexto, si el escrito petitorio fechado el veintidós de enero de dos mil diecinueve, únicamente fue dirigido al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y no a la SECRETARIA EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso que no correspondía a esta última atender lo solicitado por [REDACTED].

Por tanto, **no se configura la negativa ficta en estudio respecto de la autoridad demandada SECRETARIA EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que [REDACTED] formuló una petición mediante escrito fechado el veintidós de enero de dos mil diecinueve, dirigido al Fiscal General del Estado; y que este no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la ley de la materia, puesto que de las manifestaciones de la responsable se tiene **la aceptación expresa de que efectivamente no se le dio respuesta a lo solicitado por el ahora quejoso.**

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **seis de marzo de dos mil diecinueve**, día hábil siguiente a aquel en que concluyó el plazo para dar respuesta a la petición del particular, **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito fechado el veintidós de enero de dos mil diecinueve, y presentado ante la Fiscalía General del Estado, el mismo día.

**VII.-** Sentado lo anterior se procede al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme respecto de la negativa ficta configurada.

El promovente aduce substancialmente en la única razón de impugnación hecha valer en el escrito de demanda, lo siguiente:

Manifiesta que le causa agravio que la autoridad responsable conculca su derecho de petición consagrado en el artículo octavo constitucional, lo que se traduce en incertidumbre para conocer el criterio respecto de la solicitud de la homologación de su remuneración diaria, reservándose su derecho de plantear conceptos de anulación en vía de ampliación la demanda.

Las autoridades demandadas al momento de contestar en presente juicio adujeron que, deviene del todo infundado e inoperante lo señalado por el quejoso, ya que a la fecha su sueldo se encuentra establecido en el Acuerdo 05/2019 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE PUBLICA EL TABULADOR DE SUELDOS LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS COMO ÓRGANO





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/127/2019

CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5695, de diez de abril de dos mil diecinueve.

Analizando el escrito petitorio cuya negativa ficta ha quedado configurada, se tiene que [REDACTED], refiere *"...vengo a solicitar respetuosamente a Usted C. Fiscal General tenga a bien, instruir a quien corresponda, homologar mi remuneración diaria, toda vez que dentro de la misma institución de procuración de justicia, de la cual usted es titular, algunos compañeros Policías de Investigación Criminal, que realizan las mismas funciones o actividades que el peticionario, perciben como pago de nómina una cantidad mucho mayor, lo cual evidentemente genera desigualdad, entre empleados que desarrollamos las mismas actividades o funciones..."* (sic)

Texto del que se desprende que el ahora quejoso solicitó la homologación de su remuneración diaria, alegando que algunos compañeros Policías de Investigación Criminal, que realizan las mismas funciones o actividades que el peticionario, perciben como pago de nómina una cantidad mucho mayor; sin embargo, en su escrito, no señala cuál es el cargo que ostenta, así como tampoco el salario diario que percibe, ni tampoco la remuneración que obtienen sus compañeros Policías de Investigación Criminal, por la prestación de sus servicios, sin establecer qué funciones o actividades son realizadas tanto por él como por sus compañeros policías, que de origen la desigualdad que aduce; por lo que al no ser preciso en cuanto a lo solicitado, el Fiscal General del Estado, se encuentra impedido para analizar y en su caso conceder lo solicitado por [REDACTED] ya que el mismo no aporta elementos que permitan acreditar que el mismo realiza las mismas actividades que otros Policías de Investigación Criminal y no obstante, su remuneración diaria es inferior a la de sus compañeros de trabajo.

Por lo que **la negativa ficta** recaída al escrito petitorio dirigido al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, fechado el veintidós de enero de dos mil diecinueve, y presentado ante tal autoridad en la

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

misma fecha, **es legal**; e improcedentes las pretensiones reclamadas respecto de la misma.

**VIII.-** A continuación, se analiza la legalidad de los actos reclamados en el escrito de ampliación de demanda a las autoridades FISCAL GENERAL DEL ESTADO; SECRETARIA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, consistentes en:

a) La **homologación de su remuneración diaria** a la cantidad de \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 m.n.) que en forma mensual le es pagada a [REDACTED].

b) La **nulidad del Acuerdo 05/2019 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE PUBLICA EL TABULADOR DE SUELDOS LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO**; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5695, de diez de abril de dos mil diecinueve.

El promovente aduce substancialmente como razones de impugnación en el escrito de ampliación de demanda, lo siguiente:

1.- Señala que le agravia que [REDACTED] perciba a la cantidad de \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 m.n.), siendo que el ahora inconforme recibe la mitad, aun cuando las funciones y riesgos de ambos como Policías de Investigación Criminal son los mismos, manifestando que del artículo 123 de la Constitución Federal, se desprende que a trabajo igual le corresponderá un salario igual, por lo que si su trabajo comprende una función operativa igual a la de [REDACTED] debe contar entonces con la misma retribución.

Refiere que le afecta el Acuerdo 05/2019, cuando el artículo 21 de la Constitución Federal, establece que al Ministerio Público le





corresponde la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal y prevé los principios que rigen la actuación de los servidores públicos adscritos a la representación social y por su parte la fracción IX del numeral 116 de la Carta Magna establece que las constituciones locales garantizaran que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, sin que tales dispositivos le otorguen al Fiscal General facultades legislativas, es decir no tiene facultad para emitir leyes y reglamentos de observancia general.

2.- Manifiesta que le afecta el Acuerdo 05/2019, pues el mismo fue elaborado, implementado y ejecutado por el Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, sin que el mismo tenga competencia para realizarlo en términos del artículo 78 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y sin que exista el acuerdo delegatorio de facultades, por lo que al no haber sido emitido por autoridad competente debe declararse nulo.

Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO; SECRETARIA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la ampliación de demanda incoada en su contra, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Es así que este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA  
IA ADMINISTRATIVA  
E MORELOS  
A SALA

En efecto, el artículo 200 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que sirve de fundamento para establecer la prescripción de las acciones de que se trata, establece

**Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Del citado dispositivo legal se obtiene que las acciones ejercidas en términos de la ley que lo contiene, prescribirán en noventa días naturales.

De lo que se sigue, que si en el caso, la acción en el presente juicio lo fue la de nulidad de los actos consistentes en:

a) La **homologación de su remuneración diaria** a la cantidad de \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 m.n.) que en forma mensual le es pagada a [REDACTED].

b) La **nulidad del Acuerdo 05/2019 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE PUBLICA EL TABULADOR DE SUELDOS LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO**; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5695, de diez de abril de dos mil diecinueve.

Siendo un hecho notorio para este Tribunal que el ACUERDO 05/2019 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE PUBLICA EL TABULADOR DE SUELDOS LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5695, de diez de abril de dos mil diecinueve, mismo que en sus artículos 1, primero y segundo transitorios establece:

**ARTÍCULO 1.-** El presente Acuerdo tiene por objeto **dar a conocer el Tabulador de Sueldos de la Fiscalía General del Estado**



**de Morelos**, como Órgano Constitucional Autónomo, mismo que es acorde al ejercicio fiscal correspondiente del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

...

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El nuevo tabulador de Sueldos de la Fiscalía General del Estado de Morelos como Órgano Constitucional Autónomo, será aplicado a partir de la primera quincena del mes de mayo de 2019.

Obteniéndose de lo anterior, que la publicación de dicho Acuerdo tuvo por **objeto dar a conocer el Tabulador de Sueldos de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, como Órgano Constitucional Autónomo, mismo que es acorde al ejercicio fiscal correspondiente del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve; **mismo que fue aplicado a partir de la primera quincena del mes de mayo de dos mil diecinueve.**

Por lo que si desde la primera quincena del mes de mayo de dos mil diecinueve, le fue aplicado al aquí actor el TABULADOR DE SUELDOS LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, entonces se debe partir de esa fecha para computar el plazo de la prescripción de que se trata, por ser ese el acto respecto del cual se ejerce la acción de nulidad.

Si además de lo anterior, se pondera que las acciones se ejercen ante el órgano jurisdiccional, a partir de que al gobernado se le notifica el acto a controvertir, **se hace sabedor o se tiene conocimiento del mismo**, en consecuencia, en la especie, el plazo prescriptivo previsto en el numeral que se analiza, empezará a correr a partir de que el actor, ahora quejoso, fue notificado, **se hizo hecho sabedor** o tuvo conocimiento del acto consistente en el ACUERDO 05/2019 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE PUBLICA EL TABULADOR DE SUELDOS LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, respecto del

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
 LA ADMINISTRATIVA  
 E MORELOS  
 A SALA

cual se ejercitó la acción de nulidad mediante la ampliación de demanda.

En esas consideraciones, si a partir de la primera quincena del mes de mayo de dos mil diecinueve, le fue aplicado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el Tabulador del cual se duele, **es a partir del día natural siguiente dieciséis de mayo de ese mismo año, en que empieza a contar el plazo prescriptivo para inconformarse sobre las prestaciones determinadas en el mismo.**

Así, el término de **noventa días naturales** para presentar la demanda ante este Tribunal comenzó a transcurrir del **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, al uno de septiembre del mismo año**; sin tomar en consideración el periodo del quince de julio al dos de agosto ambos de dos mil diecinueve, por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal del ejercicio dos mil diecinueve.

Es así que si el quejoso se inconformó del ACUERDO 05/2019 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE PUBLICA EL TABULADOR DE SUELDOS LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, y de las prestaciones que ahí se determinan, hasta el diez de septiembre de dos mil diecinueve, resulta ser extemporánea, no obstante que lo haya hecho mediante ampliación de demanda, señalando que conoció el acuerdo citado, mediante la contestación de demanda al haber sido exhibida tal documental por las responsables.

Pues como ya se anotó, en dicho acuerdo se establece expresamente la quincena en la cual sería aplicado en Tabulador de sueldos ahí determinado, esto es la primera quincena de mayo de dos mil diecinueve; en razón de ello, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En este contexto, lo procedente **es decretar el sobreseimiento del presente juicio** respecto de los actos reclamados en la ampliación de demanda, referidos en el presente





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/127/2019

109

considerando, de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara que **se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED], a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del escrito fechado el veintidós de enero de dos mil diecinueve, presentado ante tal autoridad en la misma fecha; de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

**TERCERO.-** Se declara que **la negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del escrito fechado el veintidós de enero de dos mil diecinueve, presentado ante tal autoridad en la misma fecha, **es legal**; en términos de los argumentos expuestos en el Considerando VII de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se **decreta el sobreseimiento del presente juicio** respecto de los actos reclamados por [REDACTED] en la ampliación de demanda, a las autoridades FISCAL GENERAL DEL ESTADO; SECRETARIA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
LA SALA

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las aseveraciones expuestas en el Considerando VIII de esta sentencia.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; contra el voto particular formulado por el Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; al que se adhiere el Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO PRESIDENTE **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**,

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

**TJA**

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SALA

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3<sup>o</sup>S/127/2019, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y OTRAS AUTORIDADES.

El suscrito Magistrado no comparto el criterio de la mayoría, por el que se resolvió:

“**PRIMERO.**- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.**- Se declara que **se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] [REDACTED] a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del escrito fechado el veintidós de enero de dos mil diecinueve, presentado ante tal autoridad en la misma fecha; de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

**TERCERO.**- Se declara que **la negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del escrito fechado el veintidós de enero de dos mil diecinueve, presentado ante tal autoridad en la misma fecha, **es legal**; en términos de los argumentos expuestos en el Considerando VII de esta sentencia.

**CUARTO.**- Se decreta el **sobreseimiento del presente juicio** respecto de los actos reclamados por [REDACTED] [REDACTED] en la ampliación de demanda, a las autoridades FISCAL GENERAL DEL ESTADO; SECRETARIA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las aseveraciones expuestas en el Considerando VIII de esta sentencia.

**QUINTO.**- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

De la contestación de demanda, se desprende que las autoridades demandadas **reconocen expresamente** no haber dado





contestación a la petición del demandante, argumentando que ello obedeció a que en la fecha de su presentación, la Fiscalía General del Estado de Morelos se encontraba en un proceso de transición derivado de las reformas constitucionales.

No obstante lo anterior, se resolvió que a pesar de haber operado la negativa ficta, la misma es legal, argumentando que en el escrito de petición, el actor no señaló cuál es el cargo que desempeña ni el salario que percibe por sus servicios, tampoco las funciones que realiza y que por ello, el Fiscal General del Estado de Morelos se encontraba impedido para analizar y en su caso, conceder lo solicitado.

Sin embargo, no se comparte el criterio, porque contrario a lo resuelto, el suscrito estima que la negativa ficta no es legal por las razones y fundamentos que a continuación se expresan.

Las autoridades demandadas están obligadas a responder la petición del actor, de conformidad con los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Federal; sin que sea óbice las circunstancias expresadas en el fallo, porque la Fiscalía General del Estado de Morelos debió, **de estimarlo necesario, prevenir al actor para que completara la información faltante (cargo, salario y funciones que realiza), sin que pase inadvertido que la autoridad demandada como titular de la relación administrativa, conoce o debe conocer cabalmente esos extremos**, por lo que estaba obligada a darle respuesta a la petición del actor, por escrito, en breve término y de manera fundada y motivada.

Orienta lo anterior por similitud de criterio, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior con número de registro 922662, cuyo texto señala:

**“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-** Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, **antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un**

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemerita Madre de la Patria ”

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.”

\*Énfasis añadido.

En la misma línea argumentativa, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, al regular las obligaciones que tienen las autoridades administrativas con respecto a los particulares, textualmente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- La Administración Pública del Estado de Morelos y la de los Municipios, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

I a VI ...

VII. **Proporcionar información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones jurídicas aplicables impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;**

VIII ...





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/127/2019

112

IX. Tratar con respeto a los particulares y **facilitar el ejercicio de sus derechos** y el cumplimiento de sus obligaciones;

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; en caso contrario, operará la negativa ficta en los términos de la presente Ley, según proceda; y ... “

“ARTÍCULO 57 [...]

[...]

**Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente** para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial ...”

\*Énfasis añadido.

Disposiciones legales que si bien hacen referencia a la administración pública estatal y municipal en sus relaciones con los particulares, pueden aplicarse por analogía al caso concreto, pese a la autonomía de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En tal virtud, la autoridad demandada estaba obligada a facilitar el ejercicio del derecho de petición al actor, orientándolo para que de ser el caso, proporcionara los requisitos jurídicos o técnicos faltantes, a través de la prevención respectiva; y una vez subsanada ésta, dictar y notificar personalmente al interesado, el acuerdo escrito que debidamente fundado y motivado, haya recaído a la petición concreta.

Lo anterior, en términos de lo señalado en la tesis de jurisprudencia común XVI.1o.A. J/38 (10a.), con número de registro 2015181, correspondiente a la Décima Época, publicada el veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, a las diez horas con treinta y ocho

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

minutos, en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

**“DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela



TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio;** tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117. último párrafo, de la propia ley. Por tanto, **el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8º. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Por tanto, debió existir respuesta a la petición del actor, al margen de la prevención que en su caso le fuera realizada, de lo contrario, se obligaría al accionante a promover una nueva instancia para obtener una solución de fondo, lo que de ninguna manera contribuye a la tutela judicial efectiva.

Por otro lado, dado que el cargo, salario y funciones que realiza el actor al interior de la Fiscalía General del Estado de Morelos no son del conocimiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no puede afirmarse válidamente que el Acuerdo por el que se publica el Tabulador de Sueldos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se haya aplicado al actor a partir del 15 de mayo de 2019, fecha que se tomó como referencia para declarar la prescripción del reclamo del accionante, puesto que se desconoce si el salario que percibe el actor por el cargo que desempeña es acorde con el contenido del Acuerdo impugnado y por tanto, si el mismo le fue aplicado o no, aclarando que el

desconocimiento de las circunstancias antes mencionadas opera para este Tribunal, porque no está obligado a conocerlas y más aún porque de las constancias de autos no se desprende esa información, pero no opera o beneficia a la Fiscalía General del Estado de Morelos por ser el titular de la relación administrativa; por lo que se encontraba constreñida jurídicamente, a dar contestación a la petición formulada por el actor, de conformidad con los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO, LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y EN FORMA TEXTUAL DE LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; Y EL MAGISTRADO PRESIDENTE **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>o</sup>S/127/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinte.